

Art. 75. « En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitución del presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el vice presidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión ó inhabilidad del presidente y vice presidente de la Nación, el congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo presidente sea electo.»

II. Vice presidente. Desempeño de la presidencia en los casos de acefalía.

El artículo provee á la designación de un vice presidente, encargado de substituir al titular en los casos de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia ó destitución, y á la designación de las reglas que han de observarse en los casos de acefalía.

Respecto de la creación de un vice presidente, la convención de Filadelfia dividió sus opiniones. Se creyó al principio que este funcionario era completamente inútil, y que sus facultades podían conferirse al presidente del senado. Más tarde, considerándose como útil la creación de la vice presidencia, con el fin de evitar que el pueblo fuera convocado á elecciones, en caso de muerte, enfermedad, renuncia ó inhabilidad del titular, se proveyó á la creación del vice presidente, encomendándole, por las razones que conocemos, la presidencia del senado.

Parece que la institución del vice presidente en los países en que la elección del primer magistrado se hace por el pueblo directa ó indirectamente no debiera tener opositores. Los que creen en la inutilidad de este funcionario argumentan con el criterio de las constituciones según los cuales el presidente emerge de la mayoría parlamentaria. Sin embargo, constitucionalistas de nota la han atacado en los terminos más se-

veros que sea posible imaginar, tomando por blanco el código político norteamericano, análogo en este punto al argentino.

Boutmy, cuyo nombre ha adquirido gran resonancia en estos últimos tiempos, hace las siguientes reflexiones:

« Si el presidente muere en el curso de sus funciones, el pueblo no es llamado á pronunciarse acerca de las necesidades muy graves y muy nuevas de la crisis abierta por tal acontecimiento. La sucesión del *de cujus* es recogida por un funcionario que el pueblo ha designado al mismo tiempo que el presidente, tal vez dos años, tres años de antemano, es decir, en una época en que estas necesidades escapaban probablemente á toda previsión, y en que el acontecimiento mismo no era más que una contingencia vaga de que no ha podido tenerse gran cuenta en la elección del personaje. Esta designación anticipada no tiene más que un objeto: economizar una convocatoria popular. Y es esto tan exacto, que mirando más lejos todavía y previendo el caso en que el vice presidente mismo desaparezca, la constitución encarga, no á la Nación, sino al congreso de designar por una ley el funcionario público, elegido ó no elegido, que continuará en el desempeño de las más altas funciones del Estado. El vice presidente es, por otra parte, según confesión unánime, una traba. Salido de los sufragios de toda la Unión, no es posible darle influencia política sin que tenga demasiada y sin que se constituya en un obstáculo para el presidente nombrado junto con él. Se tenía, pues, razón para no incomodarse mucho de este dignatario parásito. Y bien, todo esto ha parecido inconveniente menor que el de poner en movimiento el cuerpo electoral una vez más. Se ha hecho del vice presidente, según la frase que Bonaparte ha hecho cé-

« lebre, una especie de cerdo en engorde; se ha ocupado sus ocios y enmascarado en nulidad política, confiándole la presidencia del senado con voto consultivo. » ⁽¹⁾

Todo este raciocinio, por brillante que parezca, se estrella ante las lecciones de la experiencia. En Estados Unidos se ha demostrado, con algunos casos concretos, que, concluida la persona presidencial, se ha llenado fácilmente, ocupando el vice presidente el cargo que quedaba vacante, sin producir trastornos en la Nación. En 1841, muerto Harrison, John Tyler ocupó la presidencia sin inconveniente alguno; Lincoln, asesinado alevosamente por un insensato, fué sustituido por Johnson, sin que se resintiera el organismo constitucional.

En la República Argentina, á pesar de su corta vida organizada, y á pesar de los violentos sacudimientos habidos en la opinión, los dos últimos presidentes no han concluido su período, y han sido sustituidos por los vice presidentes, sin que se hayan originado por eso peligros ni inquietudes para el mantenimiento de las instituciones.

Es que no es exacto que el pueblo, cuando elige el vice presidente, no tenga en cuenta la posibilidad de que ocupe más tarde la primera magistratura. La constitución determina con razón que iguales condiciones debe reunir el candidato á la vice presidencia que el presidente de la Nación. El pueblo sabe ó debe saber de antemano que el dignatario que nombra para el segundo puesto puede llegar más tarde, por una eventualidad cualquiera, á ocupar la jefatura del Estado, y debe preocuparse de inquirir su aptitud á ese respecto.

Si la crisis es grave, como opina Boutmy, y en

(1) BOUTMY.—Etudes de Droit Constitutionnel, ed. de 1895. pág. 180.

cuyo caso se coloca, es de pensarse que ella arrastre al presidente y al vice presidente, si obedecen á las mismas tendencias políticas, si encarnan las mismas aspiraciones. Cuando no lo arrastre, hay un remedio en las constituciones para obligar al vice presidente de la República á resignar el mando, si la opinión nacional, representada por sus legítimos mandatarios, así lo exige con dos tercios de votos: ese remedio es el juicio político. Si la crisis no es tan grave, si el presidente de la Nación dimite por una enfermedad ú otra causa, no hay necesidad de producir grandes agitaciones en la población, convocando á elecciones del primer dignatario.

No es exacto, además, como ya lo hemos dicho, que se amengüe la capacidad política del vice presidente, encargándole de dirigir las sesiones del senado. Hay una razón que aconseja el principio y que no es de despreciar en nuestro régimen constitucional. El senado representa las autonomías locales. No mantendría el equilibrio que debe existir en todos los Estados, si el representante de uno de ellos tuviera sólo voto en casos decisivos, ó tuviera, además de su voto, otro en los casos de empate. En una hipótesis la representación de ese Estado sería menor en el senado, en la otra sería mayor. Si no existiese el vice presidente para encomendarle la presidencia del senado, hubiera sido necesario, quizás, inventar un funcionario para ese objeto.

La constitución ha tenido que prever el caso poco probable, pero posible, de que la acefalía tenga lugar por enfermedad, muerte, destitución ó renuncia del presidente y del vice presidente; que, estando éste en ejercicio, una inhabilidad pasajera le impida contraerse á la labor administrativa, y respecto de este punto, no es exacto tampoco lo que asevera Boutmy de que, por no convocar á la Nación, la ley encomienda al

congreso la designación del funcionario que ha de desempeñar este alto cargo; no. Se trata de una inhabilidad momentánea, en que no es indispensable reunir el cuerpo electoral, ó se trata de una incapacidad absoluta permanente, en cuyo caso el magistrado que el congreso designe para llenar la acefalía tiene como deber primero el de convocar al pueblo á elecciones.

Como no es factible que el poder administrador quede sin titular, que no haya, mientras las elecciones se verifican, una persona encargada del poder ejecutivo; como es indispensable también que alguien presida esas mismas elecciones, es que se ha dejado al congreso la facultad de nombrar dichos funcionarios para circunstancias semejantes.

La ley ha sido dictada en la República, determinándose cuales son esos funcionarios y estableciendo las reglas á que han de subordinar su conducta. Ellas son:

1ª «En caso de acefalía de la República por falta de presidente y vice presidente de la Nación, el poder ejecutivo será desempeñado, en primer lugar, por el presidente provisorio del senado, en segundo por el presidente de la cámara de diputados, y á falta de estos, por el presidente de la corte suprema».

2ª «Treinta días antes de terminar el período de las sesiones ordinarias, cada cámara nombrará su presidente para los efectos de esta ley».

3ª «El funcionario llamado á ejercer el poder ejecutivo nacional, en los casos del artículo primero, convocará al pueblo de la República á nueva elección de presidente y vice presidente, dentro de los treinta días siguientes á su instalación en el mando, siempre que la inhabilidad de aquellos sea perpétua».

4ª «El funcionario que haya de ejercer el poder ejecutivo en los casos del artículo primero de esta

« ley, al tomar posesión del cargo, ante la corte suprema de justicia prestará el juramento que prescribe el artículo ochenta de la constitución ».

—
Art. 76. « Para ser elegido presidente ó vice presidente de la Nación se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunión católica, apostólica, Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador ».

III. Condiciones de la elegibilidad del presidente y vice.

En casi todos los países de régimen republicano se señalan las condiciones de elegibilidad del primer magistrado, por temor de que los cuerpos electorales, impresionados en momentos de excitación, otorguen sus sufragios á candidatos sin responsabilidad y sin juicio, con grave peligro de las instituciones y de las libertades.

Las leyes constitucionales francesas callan, sin embargo, sobre un punto de tanta trascendencia. Callan quizás por omisión de sus autores, quizás, y es lo más probable, por el espíritu que las anima. Los estadistas franceses, un tanto escépticos en cuanto á las restricciones y prohibiciones relativas á la persona del encargado del poder ejecutivo, pensaron que la mejor garantía de acierto estaría en la competencia del colegio electoral, que se resolvió fuera de las dos ramas del poder legislador, reunidas en asamblea. «Para ser elegido por la asamblea nacional, escribe Esmein, será indispensable que un ciudadano tenga tras sí una carrera política larga y honorable. En semejante medio no podrá haber ni arrebatos ni sorpresas. No es menos exacto que un francés de veintinueve años

« solamente, podría ser elegido presidente de la República pública, y lo mismo un extranjero naturalizado, inmediatamente después de obtenida su naturalización». (1)

En épocas de bonanza política, la acertada reglamentación del colegio electoral podrá afianzar la certidumbre de que la presidencia no recaerá en un hombre destituido de condiciones, pero en los días de agitación, las veleidades ocasionales pueden defraudar las expectativas mejor cimentadas, y es obra de prudencia prevenir, en cuanto sea posible, esos fatales resultados. No es jamás superflua la prescripción de requisitos que, si bien no bastan, por sí solos, para asegurar la competencia y las altas dotes del jefe del Estado, coadyuvan eficazmente á ese fin; la misma Francia, por ley de 14 de agosto de 1884, ha señalado un caso especial de prohibición. Los miembros de las familias que hayan reinado no pueden ocupar la presidencia.

La constitución argentina ha seguido, prudentemente, el ejemplo de otros países y, en especial, de Estados Unidos.

Para ser elegido presidente ó vice presidente, el candidato debe llenar las calidades exigidas para ser senador, que ya conocemos, con dos modificaciones: la una, en cuanto á la ciudadanía, la otra relativa á las creencias religiosas.

El estatuto provisional de 1815, refiriéndose al director del Estado, estatúa: « Su edad será la de treinta y cinco años cumplidos » (se reaccionaba así contra los malos efectos que el partido triunfante en la revolución de abril atribuía al gobierno del *joven Alvear*;) « recaerá precisamente la elección en persona de reconocido patriotismo, integridad, concepto público, buenas costumbres y aptitud para el cargo »

(1) ESMEIN Op. cit. pág. 492.

(concuera esta cándida exigencia con la economía que informa un documento que impuso á los habitantes el deber de « merecer el grato y honroso título de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen hermano y buen amigo »; « podrá ser vecino y natural de cualquiera de los pueblos del Estado, con residencia dentro de él, al menos de cinco años inmediatos á su elección, aunque éstos hayan sido interrumpidos por un año intermedio de ausencia ». (1)

El reglamento provisorio de 1817 resumió los recaudos en estos términos. « Los ciudadanos nativos del país, con residencia dentro de él, al menos de cinco años inmediatos á su elección, y treinta y cinco cumplidos de edad, pueden únicamente ser elevados á la dirección suprema ». (2)

La constitución de 1819 reprodujo la disposición, con algunas modificaciones: « Ninguno podrá ser elegido director del Estado, se lee en su art. 57, que « no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la Unión, con seis años de residencia en él inmediatamente antes de la elección, y treinta y cinco de edad, cuando menos ».

La constitución de 1826 se refiere ya á las condiciones exigidas para ser miembros de las cámaras. « Ninguno podrá ser elegido presidente, preceptúa, que « no haya nacido ciudadano de la República, y no « tenga las demás calidades exigidas por esta constitución para ser senador ».

El proyecto del doctor Alberdi relaciona las condiciones de elegibilidad del presidente, nó con las de los senadores, sino con las de los diputados, en estos términos: « Para ser elegido presidente, se requiere « haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo

(1) Sección 3ª, cap. I, art. 1, 2 y 3.

(2) Sección III, Cap. I, art. 4.

« de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, tener treinta años de edad y las demás calidades requeridas para ser electo diputado ».

Supuesto que se han de prefijar recaudos, es preferible referirlos á los de los miembros de la cámara alta, en la cual se busca obtener la mayor tranquilidad, el mayor reposo y la más completa madurez de juicio, caracteres que deben predominar en la persona á quien se encomiende las funciones tan delicadas anexas al poder ejecutivo.

El art. 76, como hemos visto, acentúa más aun las calidades.

1. — El presidente debe ser ciudadano *nativo*, y no hecho por ley ó de otra manera, para emplear la frase de Paschal.

Si la legislación argentina, liberal en grado sumo, abre á los naturalizados las puertas de todos los poderes, ha seguido, en cuanto á la primera magistratura, las inspiraciones de casi todos los países que han temido verla ocupada por un ciudadano legal, que, si tiene á su favor la presunción de haber adoptado una nueva patria por sentimientos nobles de íntima simpatía, bien puede haber sido movido por sugerencias bastardas de conveniencia individual. El caso será raro, pero el temor se justifica.

El presidente es, ante el exterior, el representante de la República. Sus afecciones al país de su nacimiento no se borran jamás por completo, y es factible que extravíen su criterio en la tramitación de arreglos, nacidos de posibles conflictos. Es obra de previsión evitar esa situación de ánimo en que se hallaría el jefe del Estado, atraído, por una parte, por sus deberes y los intereses de la patria de su predilección, y por la otra, por los intereses del suelo que le vió nacer.

Entre los miembros del congreso, los males no son

tan graves, porque, siendo crecido su número, los impulsos individuales se atemperan con el choque de las opiniones, y porque la mayoría va siempre formada por ciudadanos nativos.

Tanto en los Estados Unidos, como entre nosotros, la regla sufre una excepción, hija de circunstancias especiales. Allá puede ser presidente el que haya sido ciudadano al tiempo de adoptarse la constitución; acá puede serlo el nacido en país extranjero, siendo hijo de ciudadano nativo.

La excepción norteamericana fué introducida, al decir del juez Story, « en consideración á los extranjeros defensores de la libertad, y que por sus servicios « tenían derecho á los honores y las dignidades en su patria adoptiva ». (1)

La excepción argentina la explica así su iniciador, Alberdi: « Sin esta reserva no podrán ser electos jefes de su país los infinitos argentinos que han nacido, durante los veinte años de emigración en países extranjeros. » (2)

2. — El presidente debe pertenecer á la comunión católica, apostólica, romana.

Tal requisito fué adoptado por la convención de Santa Fe á propuesta del señor Lavaysse, y es instructivo conocer la discusión que versó sobre la moción, fundada por su autor en la circunstancia de que la constitución concede al poder ejecutivo el ejercicio del derecho de patronato, el derecho de conceder ó negar el pase de bulas, breves y rescriptos pontificios, y de que quien tiene tales facultades y está sujeto á tales deberes en favor de la religión del país no podía ser otro que un católico, apostólico, romano.

Gorostiaga apoyó la indicación, aunque pensaba que

(1) STORY — Comentarios, Trad. de Calvo, T. II pág. 235.

(2) ALBERDI — « Bases y puntos de partida, etc. » pág. 185 (nota).

siendo el país católico y la elección popular había suficientes garantías, respecto de las creencias del jefe del Estado.

El diputado por Córdoba, señor Campillo, dijo que estaba conforme con la modificación propuesta; que había deseado ardientemente que los altos funcionarios de la Confederación perteneciesen á la comunión católica, y que, con respecto á los diputados y senadores, estaba tranquilo y satisfecho de que obtendrían esa calidad, desde que se dejaba su elección al voto de los pueblos y de sus legislaturas, de cuyos sentimientos católicos no podía dudarse. Que no había admitido las indicaciones que se habían propuesto á este respecto anteriormente, por considerarlas innecesarias; del mismo modo que se habían rechazado las que se habían propuesto sobre la propiedad, ilustración, patriotismo, etc., que, aunque esenciales, eran por la misma razón libradas siempre al buen juicio de los electores; que con respecto al presidente y vice presidente de la República había una razón de diferencia, pues, aunque también estaba garantida esta calidad por la elección popular, era una sola persona que debía durar seis años en sus funciones, y no sería demasiado solícito el congreso en ocurrir á la eventualidad, aunque muy remota, de que la elección fuese menos acertada ó que el presidente variase de creencias.

Los diputados Gutiérrez y Zenteno apoyaron también la indicación que sancionó después de algunas observaciones de Seguí, que dejan algo en la penumbra el espíritu que animó á la mayoría. Dijo Seguí que estaría por la adición propuesta, pero que á ella no estaba ni conforme con sus principios constitucionales, ni guardaba armonía con el plan de estructura del proyecto; que sería un lunar sobre el que se fijarían en el exterior los hombres de principios que le-

yeran la constitución. Pero que, desgraciadamente, se estaba legislando para pueblos muy bien intencionados, pero sujetos á las malas influencias, al proselitismo de ideas extraviadas y á manejos siniestros que se ponían en juego para sorprender su buena fe, y alejarlos indefinidamente de su organización suspirada y por la que tanta sangre se había vertido. Que se analizaba la constitución como si ella fuese una cartilla de escuela; y se hacían los más absurdos comentarios sobre principios y verdades políticas muy superiores á la capacidad de los improvisados analíticos y estadistas de la calle. ⁽¹⁾

El señor Seguí era el campeón del liberalismo en la convención de 1853. A su esfuerzo se debió en gran parte la supresión de la cláusula de las constituciones anteriores que determinaba que la religión católica era la religión del Estado. Es de dudar, por consiguiente, si la convención adoptó la moción del señor Lavaysse por la razón de que el jefe del poder ejecutivo debía ser católico, dado que ejercitaba el patronato nacional, ó si sólo lo fué para acallar las impaciencias y evitar los inconvenientes que se oponían á la sanción de la constitución.

Las razones aducidas por Lavaysse no son decisivas, dado que como lo dijo Gutiérrez, el patronato se ejercía, nó con el corazón, nó con las creencias, sino con la razón y en conformidad á las reglas dictadas por el congreso.

Art. 77. « El presidente y vice presidente duran en sus empleos el « término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período ».

Art. 78. « El presidente de la Nación « cesa en el poder el día mismo « en que expira su período de seis

(1) Véase diario de sesiones del congreso general constituyente de la Confederación Argentina (1852,—1854) pág. 182 y 183.